

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6187-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
01/12/2016	08:14:38.3...	0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-1791 del 27 de Abril del 2016, la Corporación levantó de manera parcial la medida preventiva impuesta al proyecto denominado "**SENDEROS DE EL RETIRO**", identificado con Nit. N° 811.041.918-3, mediante acto administrativo con Resolución No.131-0116 del 16 de febrero de 2016, por evidenciarse que los motivos por los cuales se impuso ésta, habían cesado; sin embargo, quedó vigente la medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra, para las áreas identificadas en el plano topográfico con pendientes iguales y superiores al 75%, hasta tanto se implementen acciones pertinentes orientadas directamente hacia el cumplimiento del Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

Igualmente se dejó vigente la medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra, en los lugares cercanos a los lotes 29, 30 y 31, en virtud que se encuentran en la llanura de inundación y por ende hace parte de la ronda hídrica la cual es objeto de protección.

Que el día 2 de Noviembre de 2016, se produjo un nuevo deslizamiento, comprometiendo las riberas del río Pantanillo, y con la finalidad de atender la emergencia, los funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, realizaron visita al proyecto denominado "Parcelación Senderos de El Retiro", dando origen al informe técnico No 112-2352 del 17 de Noviembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

## 26. CONCLUSIONES:

- Las actividades de movimientos de tierra para la adecuación del lote 3, aunadas a la acumulación de agua que se generó en el terreno debido a las lluvias ocurridas el día de la afectación, representan un factor que contribuyó a que se generara el deslizamiento de tierra.
- El peso del material desprendido en el evento ocurrido en el mes de febrero del presente año que se depositó en la ronda hídrica del río Pantanillo produjo la inestabilidad de la margen izquierda de la fuente y su consecuente socavación, con el desprendimiento de porciones de ésta sobre el cauce.
- El deslizamiento produjo una intervención en zona de protección ambiental por retiro al río Pantanillo, generándose un incumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
- El deslizamiento no se produjo en zonas de protección ambiental por pendientes de protección (pendientes mayores al 75%).
- La limpieza que se realizó al cauce para retirar el material obstruyente producto del deslizamiento, como medida de mitigación de la emergencia, fue oportuna, en razón de que se no se interrumpió el normal flujo del agua.
- No se hace pertinente conceptuar respecto a la perfilación de las márgenes del río como medida de mitigación de la socavación de las mismas dado que la Corporación no tiene conocimiento de las especificaciones de tal intervención (maquinaria a usar, longitud de la intervención, alternativas de intervención, ángulo de inclinación de los taludes, entre otros).
- La medida de suspensión de actividades impuesta por la Secretaría de Planeación del municipio de El Retiro al proyecto de parcelación Senderos de El Retiro se encuentra en concordancia con las acciones a tomar por parte de la Corporación.

**Respecto a la implementación de las actividades incluidas en el Plan de Contingencias:**

La activación del plan de contingencias y la implementación de las actividades expuestas en el mismo fueron oportunas para atender la emergencia presentada.

(...)"

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de Cornare, "Fija los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de aguas en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare".

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en su artículo 6 establece: *“La intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente, y se fundamente en estudios y diseños previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse .”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Igualmente se establece como medida preventiva la siguiente: **Amonestación escrita**, la cual consiste en hacer un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2352 del 17 de Noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

*“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRA EN EL LOTE NÚMERO 3** del proyecto denominado "**SENDEROS DE EL RETIRO**", ubicado en la Vereda Pantanillo, del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 843.897, Y: 1' 160.056 y Z: 2.189; medida preventiva que se impondrá a la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S**, identificada con Nit No 811.041.918-3, representada legalmente por el señor **TOMAS VARGAS SALDARRIAGA** (o quien haga sus veces al momento de la notificación); lote en donde se produjo el deslizamiento.

Sin embargo se precisa que la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, ejecutó en el lote número 3, las acciones de mitigación, retirando el material de obstrucción (maderos, palos, sedimento) y perfilando el talud expuesto en el deslizamiento con el objetivo de evitar nuevos movimientos de material hacia la fuente hídrica.

De otra parte, es necesario imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, con la cual se les hace un llamado de atención, en virtud que con las actividades de movimiento de tierra y las fuertes lluvias se está generando deslizamiento de material, dirigiéndose al Rio Pantanillo, generando obstrucción de cauce. Igualmente se evidencia aparición de grietas y pequeños desprendimientos en la ronda hídrica, por lo cual se requerirá de manera inmediata para que dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación; actividades con las cuales se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es importante resaltar que el proyecto denominado "**SENDEROS DE EL RETIRO**", tiene vigente la medida preventiva de suspensión de actividades en los lugares cercanos a los lotes 29, 30 y 31, y en las áreas identificadas con pendientes iguales y superiores al 75%.

#### PRUEBAS

- Informe técnico No. No 112-2352 del 17 de Noviembre de 2016
- Escrito No. 131-6853 del 8 de noviembre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRA, EN EL LOTE NÚMERO 3** del proyecto denominado "**SENDEROS DE EL RETIRO**", ubicado en la Vereda Pantanillo, del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 843.897, Y: 1' 160.056 y Z: 2.189; medida preventiva que se impondrá a la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S**, identificada con Nit No 811.041.918-3, según lo expuesto en la parte motiva.

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN,** a la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S,** identificada con Nit No 811.041.918-3, quien actúa como propietaria del proyecto denominado **"SENDEROS DE EL RETIRO"**, ubicado en la Vereda Pantanillo, del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 843.897, Y: 1' 160.056 y Z: 2.189, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S,** para que de manera inmediata, proceda a realizar las siguientes actividades:

1. Realizar una limpieza manual continua de la sedimentación producida en el río Pantanillo producto del desprendimiento ocurrido.
2. Continuar con la implementación de las acciones expuestas en el Plan de Contingencias allegado a la Corporación con radicado 131-6853 del 8 de noviembre de 2016.
3. Dar tratamiento a las grietas y desprendimientos de terreno que se observan en la ronda hídrica del río Pantanillo, asegurando su estabilidad.
4. Continuar con las recomendaciones de restitución de la cota natural del terreno, correspondiente a la llanura de inundación del río Pantanillo en los lotes donde debe hacerse, en cumplimiento de la Resolución 112-1791 del 27 de abril del 2016.
5. Implementar medidas de retención de sedimentos al río provenientes de los movimientos de tierra tales como mallas, telas o costales.
6. Estar atento a la posible ocurrencia de procesos erosivos en áreas aferentes al proyecto, emprendiendo acciones de recuperación que sean permitidas.

7. Remitir a la Corporación los diseños y especificaciones para la perfilación de los márgenes del río Pantanillo en el área de influencia del deslizamiento para su respectiva evaluación técnica y solicitar ante la misma el permiso de ocupación de Cauce respectivo.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** a la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S**, que al realizar movimientos de tierra deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare y deberá dar cumplimiento a las actividades detalladas en el Plan de Acción Ambiental.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días corrientes siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO: REMITIR** la presente decisión con copia del informe técnico No 112-2352 del 17 de Noviembre de 2016, a la Secretaria de Planeación y a la Dirección Agroambiental del Municipio de El Retiro, para lo de su conocimiento y competencia.


**ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S**, identificada con Nit No 811.041.918-3, representada legalmente por el señor **TOMAS VARGAS SALDARRIAGA** (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056073323823  
Asunto: Medida Preventiva  
Proyectó: Saray R.  
Fecha: 28/Noviembre/2016  
Revisó: Mónica V.